

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

Asunto: Informe en relación con el requerimiento efectuado en la sesión de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación realizada el 18 de diciembre de 2020

Señora Abogada
Damaris Priscila Ortiz Pasuy
Secretaria General del Concejo (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En relación con el requerimiento efectuado en la sesión de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación (la «Comisión») realizada el 18 de diciembre de 2020, por su Presidente, presento el siguiente Informe Jurídico (el «Informe»):

1. Competencia

1. Emito el Informe fundamentado en el art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; la Resolución A-005, del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019; y, el oficio 0000095, de 27 de mayo de 2019, del Procurador Metropolitano.

2. Ámbito y objeto

2. El objeto de este Informe es expresar a la Comisión, el criterio de la Procuraduría Metropolitana (el «Requerimiento») respecto al contenido del proyecto de «Ordenanza Metropolitana Reformativa del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que determina un estímulo Tributario en la Cuantía de Ciertos Tributos en los que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito es sujeto activo» (el «Proyecto») que se referiría, actualmente, de acuerdo con la intervención efectuada por la Secretaria de Desarrollo Productivo y Competitividad en el sesión efectuada el 18 de diciembre de 2020 de la Comisión.

3. En efecto, en la sesión de la Comisión efectuada el 18 de diciembre de 2020, la Secretaria de Desarrollo Productivo y Competitividad propuso a la Comisión que el Proyecto únicamente trate o se refiera a la reducción porcentual temporal de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas como concesión de un incentivo o beneficio tributario en razón las circunstancias de excepción derivadas de la pandemia del SARS-CoV-2 causante de la

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

enfermedad COVID-19 («COVID-19»). A tal efecto, la señora Secretaria indicó que presentaría el texto de la propuesta del Proyecto en la continuación de la sesión, que se desarrollará, de acuerdo a lo indicado por su Presidente, el domingo 20 de diciembre de 2020.

4. La Comisión, por medio de resolución adoptada en la sesión efectuada el 18 de diciembre de 2020, aceptó la propuesta efectuada por la Secretaria de Desarrollo Productivo y Competitividad, y requirió la remisión del texto específico «actualizado» del Proyecto para el 20 de diciembre y la emisión de los informes técnicos y jurídico previstos en el régimen jurídico aplicable.

5. En razón de lo indicado, se presenta este Informe que se refiere específicamente a los siguientes asuntos: (i) competencia, procedimiento y régimen jurídico aplicable al Proyecto únicamente en relación con la concesión del incentivo o beneficio tributario de reducción porcentual temporal de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas; y, (ii) observaciones específicas en relación con el texto del Proyecto. Por ende, este Informe, no se refiere a asuntos distintos a los señalados en el Requerimiento y que fueron o serán materia del o los informes posteriores que pueda emitir la Procuraduría Metropolitana, a petición de la Comisión.

6. Este Informe tiene una naturaleza informativa, de conformidad con el art. 123 del Código Orgánico Administrativo y el ámbito de aplicación y requisitos previstos en el art. 1 letra c) de la resolución A-005, del Alcalde Metropolitano. La oportunidad, mérito y conveniencia en relación con el Proyecto corresponde al órgano legislativo.

3. Marco para el análisis jurídico

7. El art. 240 de la Constitución de la República (la «Constitución») establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tienen facultades legislativas (limitadas) en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

8. La Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD») y el Código Orgánico Tributario («COT»), en el marco de las competencias atribuidas a cada nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado («GAD»), regulan, en lo relevante, la facultad normativa en materia tributaria, con excepción de las juntas parroquiales rurales.

9. La facultad (normativa tributaria) de los GADs comporta la creación, modificación exoneración y supresión, mediante ordenanza, de tasas y de contribuciones especiales de

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

mejoras (potestad tributaria seccional) y, de regulación de impuestos, únicamente en los elementos cualitativos o cuantitativos habilitados legalmente.

10. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (el «Código Municipal»), publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) Nro. 902 de 7 de mayo de 2019, establece, por sus posteriores reformas, un libro específico relacionado con la mitigación del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad del COVID-19 y sus efectos de excepcionalidad en la ciudad en diferentes asuntos.

11. Por medio de oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-01198-OF, de 21 de octubre de 2020, el señor Alcalde Metropolitano, asumió la iniciativa legislativa del Proyecto.

12. Mediante oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2020-3679-O, de 22 de octubre de 2020, la Secretaría General del Concejo efectuó la revisión de los requisitos formales del Proyecto, y lo remitió a la Comisión para su tratamiento conforme al régimen jurídico aplicable.

4. Análisis y criterio jurídico

13. Como ha quedado anotado, este Informe se acota en función del Requerimiento, y, por tanto, se refiere a: (i) competencia, procedimiento y régimen jurídico aplicable al Proyecto únicamente en relación con la concesión del incentivo o beneficio tributario de reducción porcentual temporal de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas; y, (ii) observaciones específicas en relación con el texto del Proyecto.

4.1. Competencia, procedimiento y régimen jurídico aplicable en relación con el Proyecto

14. El art. 226 de la Constitución, reconoce el principio de legalidad para las actuaciones de la administración pública, indicando lo siguiente: «Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución».

15. De acuerdo con la norma transcrita, las instituciones del Estado y toda persona que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Esta disposición, consagra el principio de legalidad que, con rango constitucional, constituye una garantía para los individuos y la

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

fuerza y medida de las potestades públicas. El principio de legalidad es una garantía del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, pues toda intervención que no se encuentre autorizada en la ley constituye, en sí mismo, una vulneración ilegítima del espacio reservado a la comunidad y a los individuos.

16. El principio de legalidad, asimismo, es fuente y medida para el ejercicio del poder público, en el sentido de que ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad sobre los demás miembros de una comunidad o los individuos si es que no existe una norma que le otorgue esa capacidad y, en cualquier caso, siempre dentro del límite de la competencia asignada.

17. Con este contexto, respecto al contenido normativo del Proyecto, *grosso modo*, ha de considerarse:

- El COOTAD, en la letra a) del art. 87, establece la facultad normativa del gobierno autónomo descentralizado metropolitano en materias de su competencia mediante la expedición de: ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;
- De conformidad con los arts. 322 y 323 del COOTAD, el Proyecto es una propuesta de Ordenanza por establecer disposiciones normativas relativas a un asunto de interés general para el DMQ;
- La aprobación de un proyecto de ordenanza seguirá el procedimiento establecido en el art. 322 del COOTAD y, adicionalmente el previsto, en lo relevante, en la Resolución C-074, de 8 de marzo de 2016 (la «resolución C-074»); y,
- La concesión de incentivos o beneficios tributarios, como el propuesto en el Proyecto, ha de considerar en específico, los requisitos previstos en el art. 169 del COOTAD.

4.1.1. Facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados

18. La Constitución y el COOTAD, en el marco de las competencias atribuidas a cada nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado («GAD»), en lo relevante, regulan la facultad normativa en materia tributaria, con excepción de las juntas parroquiales rurales. La facultad (normativa tributaria, art. 238 y 240 de la Constitución) comporta la creación, modificación exoneración y supresión, mediante ordenanza, de tasas y de contribuciones especiales de mejoras (potestad tributaria seccional).

19. En concordancia, el COOTAD, reconoce a los órganos legislativos de los GAD, con excepción de las juntas parroquiales, la facultad para crear, modificar, y extinguir tasas y contribuciones especiales. Así, el art. 34, letra d), lo hace para los consejos regionales; el art. 47, letra f) para los consejos provinciales; el art. 57, letra c) para los concejos municipales; y, el art. 87, letra c) para los concejos metropolitanos.

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

20. La facultad normativa comprende la creación, modificación o supresión de tasas por los servicios que son de su responsabilidad, y de contribuciones especiales de mejoras (generales o específicas), por las obras que se realicen dentro del ámbito de sus competencias y en la respectiva circunscripción territorial.

21. En específico, el COOTAD, determina los impuestos municipales o metropolitanos que son de exclusiva financiación de esos niveles de gobierno. El art. 491 del COOTAD los enlista así:

- El impuesto sobre la propiedad urbana;
- El impuesto sobre la propiedad rural;
- El impuesto de alcabalas;
- El impuesto sobre los vehículos;
- El impuesto de matrículas y patentes;
- El impuesto a los espectáculos públicos;
- El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;
- El impuesto al juego; y,
- El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

22. En relación con los impuestos, en razón de los principios de legalidad y reserva normativa (arts. 226, 300 y 301 de la Constitución, 4 y 5 del COT), los órganos legislativos de los GAD pueden establecer ciertas regulaciones (limitadas) que, de alguna manera, los reglamenten a través de actos de interés general (ordenanzas municipales o metropolitanas). Las ordenanzas, como tipo normativo específico, funcionan, para el asunto, como cuerpos jurídicos derivados, esto es, como formulaciones desarrolladoras de las configuraciones legales (instrumento jurídico que los crea, modifica o suprime).

23. El art. 492 del COOTAD, determina que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos (general). Adicionalmente prevé que, la creación de tributos (tasas y contribuciones especiales) así como su aplicación se sujeta a las normas específicas del régimen jurídico aplicable, en especial, la Constitución, el COT y COOTAD.

24. Con ese contexto, el ámbito de actuación que tienen los GAD respecto a los impuestos en los cuales son sujetos activos es limitado, pudiendo, únicamente, desarrollar su contenido de conformidad con las habilitaciones que se hayan efectuado a través de leyes. En cambio, para el resto de especies tributarias, tasas y contribuciones especiales (de su creación), el ámbito de actuación es amplio, pudiendo modificar sus condiciones

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

de acuerdo con el régimen jurídico aplicable (bajos las reglas temporales previstas en el art. 11 del COT).

4.1.2. Consideraciones generales en relación a la formación de la «norma jurídica» (Proyecto)

25. Las condiciones formales para la validez de una norma (cuerpo normativo) son, en lo fundamental, de tres clases (i) competencia formal, es decir, que la norma haya sido creada por el órgano competente; (ii) procedimiento, que se refiere, al cumplimiento del procedimiento establecido para la creación de normas, según el tipo de norma que se trate (v.gr. legal, reglamentaria); y, (iii) competencia material, que se relaciona, en concreto, con el ámbito material de regulación de la norma -aquello que regula-. En el caso de los GAD y, en particular, del GAD DMQ, en general, las ordenanzas metropolitanas deben seguir el procedimiento establecido en el régimen jurídico aplicable[1] y referirse a asuntos de su competencia.

26. Por ende, de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el art. 226 de la Constitución, el Concejo Metropolitano tiene potestad normativa para expedir ordenanzas metropolitanas en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito («GAD DMQ»), según lo previsto en los arts. 264 y 266 *ibídem*, 8, núm. 1, de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito («LORDMQ») y, 87 del COOTAD. Las ordenanzas que puede expedir el Concejo Metropolitano se deben referir a las competencias del GAD DMQ, previstas en la Constitución, la ley y otros actos normativos.

27. La Secretaría del Concejo, según sus atribuciones y competencias, se pronunció en relación con los aspectos formales de ambos proyectos de ordenanzas. En efecto, determinó que la Comisión es competente para su procesamiento y, que cumplen los requisitos formales del art. 322 del COOTAD y aquellos pertinentes de la resolución C-074, en lo que es aplicable.

28. La determinación de la comisión del Concejo Metropolitano competente para el procesamiento de un proyecto de ordenanza metropolitana, al igual que la verificación de los requisitos formales es, en principio, de quien efectúa la calificación del Proyecto (la Secretaría del Concejo), y, luego, del órgano emisor de la norma, en este caso del Concejo Metropolitano. Sin perjuicio de ello, conviene efectuar las siguientes consideraciones.

29. *Primero*. En relación con el inicio del procedimiento parlamentario el régimen jurídico aplicable prevé, en general, que ciertas autoridades y personas están habilitadas para presentar proyectos de ordenanzas o resoluciones; particularmente (i) el art. 88 letra

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

b. del COOTAD, estable como atribución de concejales presentar proyectos de ordenanzas, (ii) el art. 90 letras d. y e. *ibidem*, determinan como atribución del Alcalde Metropolitano presentar proyectos de ordenanzas y, entre ellas, exclusivamente, las que traten asuntos tributarios (creación, modificación, exoneración o supresión); y, (iii) el art. 303 *ibidem*, establece que la ciudadanía tiene el derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de ordenanzas acompañadas de un porcentaje de firmas de respaldo.

30. Por su parte, en cuanto al procesamiento y aprobación de proyectos de ordenanza, el COOTAD, en el art. 322, prevé el procedimiento formal (general) a seguirse. En lo que nos atañe, un proyecto de ordenanza debe ser presentado por quienes tienen la iniciativa legal para ello, referirse a una sola materia, se conocerá en dos debates y, su aprobación requerirá de una mayoría específica para su aprobación.[2]

31. En particular para el GAD DMQ, el Código Municipal, en el art. I.1.1, establece que las comisiones del Concejo Metropolitano son órganos asesores del Cuerpo Edificio, conformados por concejales y concejales metropolitanos, cuya principal función consiste en emitir antecedentes, conclusiones, recomendaciones y dictámenes para resolución del Concejo Metropolitano sobre los temas puestos en su conocimiento.

32. Según el art. I.1.48 del Código Municipal, la Comisión tiene la atribución y responsabilidad de (i) estudiar e informar al Concejo Metropolitano de Quito sobre el proyecto de presupuesto para cada ejercicio económico anual, sus reformas y liquidación, dentro de los plazos previstos en la ley; (ii) conocer y estudiar los proyectos normativos relacionados con la regulación y recaudación de impuestos, tasas y contribuciones; y, (iii) dar seguimiento e informar al Concejo sobre las finanzas del Municipio y de sus empresas; y sobre la contratación de empréstitos internos y externos.

33. Por su parte, la resolución C-074, prevé, entre otras, normas procedimentales para la aprobación de proyectos de ordenanzas metropolitanas en el GAD DMQ. Las normas referidas, incluyen el tratamiento que deben observar los proyectos de ordenanzas, desde el momento de su iniciativa, su procesamiento, conocimiento y emisión de dictámenes en la Comisión antes de su conocimiento por parte del Concejo Metropolitano.

34. En especial, el art. 13 *ibidem* regula el tratamiento de los proyectos de ordenanza. Así, la letra a, del artículo indicado, prevé que le corresponde a la Secretaría del Concejo «verificar el cumplimiento de las formalidades en el texto propuesto» y, además, «que contenga la exposición de motivos, los considerandos constitucionales y legales y el articulado con las disposiciones generales, transitorias, reformatorias y derogatorias, según el caso amerite». Es decir, en esencia, la Secretaría del Concejo tiene la atribución de calificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los arts. 322 del

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

COOTAD y, 13, letra a, de la resolución C-074.

35. *Segundo*. La Constitución en el art. 300 y el COT en los arts. 4 y 5, establecen los principios que imperan al régimen tributario de nuestro país, a saber:

- El art. 300 de la Constitución: «El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizan los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables»;
- El art. 4 del COT: « Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código»; y,
- El art. 5 del COT: «El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad».

36. Los principios indicados delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos, constituyéndose en límites de la actuación estatal y de los derechos constitucionales de los contribuyentes, esto es, valores esenciales del régimen tributario que ejercen una influencia directa en los procesos de creación, aplicación, modificación y extinción tributaria.[3] De los principios indicados, destacan para el análisis concreto dos en especial, el de legalidad y el de reserva normativa.

37. Por el principio de legalidad se entiende que los tributos deben ser establecidos por los órganos legislativos correspondientes conforme determina la Constitución[4]. En efecto, es necesaria una ley u acto normativo de órgano competente que haya observado el procedimiento de trámite establecido. Tradicionalmente se ha identificado en este principio la exigencia de una auto-imposición o consentimiento del tributo a través de la representación de los contribuyentes “*no taxation without representation*”[5].

38. De acuerdo con el principio de legalidad, solamente por acto legislativo del órgano competente se puede (i) crear, (ii) modificar, o (iii) suprimir tributos. En ese sentido, de acuerdo con el art. 301 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República (el «Presidente») la iniciativa para proponer proyectos de ley a la Asamblea Nacional (la «Asamblea») en los que se crea, modifique o suprima impuestos, pero quien tiene la atribución para crear, modificar y suprimir impuestos mediante ley, es la Asamblea, en base al art. 120 numeral 7 de la Constitución.

39. De manera similar, de acuerdo con el núm. 5 del art. 264 de la Constitución, los

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

gobiernos autónomos descentralizados municipales, pueden (i) crear, (ii) modificar, o (iii) suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras. De conformidad con el art. 266 ibídem, los gobiernos autónomos distritales, tienen las mismas competencias que los municipales. En ese sentido, el art. 90 letra e) del COOTAD, establece como una atribución del Alcalde Metropolitano, la presentación con facultad privativa, de proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen o exoneren tributos en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno. El art. 87 letra c) establece como competencia del Concejo Metropolitano, la de crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que se presta y obras que se ejecute.

40. En ese sentido, el Alcalde Metropolitano tiene la iniciativa exclusiva para la presentación de Ordenanzas que busquen la creación, modificación o extinción de tasas y contribuciones especiales o de mejora y, el Concejo Metropolitano es el órgano que las instrumenta a través del correspondiente procedimiento establecido.

41. Por su parte, por el principio de reserva normativa se entiende que, entre otros, los elementos esenciales de los tributos deben ser establecidos en una ley, o en el caso de tasas y contribuciones especiales o de mejora de GADs con la competencia para ello, en ordenanzas. Los elementos esenciales de los tributos han sido clasificados en términos cualitativos y cuantitativos. Los cualitativos son los que definen el campo de aplicación de cada tributo: (i) hecho generador, (ii) sujeto activo, y (iii) sujeto pasivo. Los cuantitativos, determinan el importe de la carga tributaria para cada caso: (i) la base imponible, y (ii) la alícuota, de existir cuotas variables.

42. Con ese contexto, sobre la base en los principios precitados, que han sido considerados como «[...] la piedra angular que condiciona la producción normativa [...]»[6] en materia tributaria, es claro que (i) se requiere de un acto normativo de categoría de ordenanza para la creación, modificación o extinción de tasas o contribuciones especiales o de mejora; (ii) el Alcalde Metropolitano tiene la iniciativa (exclusiva) para la presentación de un proyecto de ordenanza que busque la creación, modificación o extinción de tasas y contribuciones especiales; y, (iii) el Concejo Metropolitano es el órgano competente para instrumentar, a través del correspondiente procedimiento establecido la modificación de tasas y contribuciones especiales en el ámbito de los servicios que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.[7]

43. *Tercero*. En particular sobre el Proyecto, el señor Alcalde Metropolitano, mediante oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-01198-OF, de 21 de octubre de 2020, asumió la iniciativa legislativa del Proyecto, abarcando (i) la reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas; y, (ii) la reducción de la cuantía de

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

ciertos impuestos regulados por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para las actividades gravadas vinculadas a nuevas inversiones productivas que se realicen en el territorio del Distrito.

44. De conformidad con la intervención y propuesta de la Secretaria de Desarrollo Productivo y Competitividad y la decisión adoptada por la Comisión en la sesión de 18 de diciembre de 2020, el Proyecto, actualmente, se referiría únicamente a la concesión del incentivo o beneficio tributario de reducción temporal del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas.

45. En relación con la propuesta y contenido actual del Proyecto, la Comisión, de conformidad con (i) las características propias de la deliberación parlamentaria que avalan una libertad de configuración normativa dentro de los límites previstos en el régimen jurídico aplicable y, (ii) al utilizar parte de la iniciativa del señor Alcalde Metropolitana (reducción tarifa tasa), podría procesar el beneficio o incentivo tributario relacionado con la reducción temporal del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas.

46. En efecto, las modificaciones, como exclusiones de partes específicas de los proyecto, *i.e.* capítulos, se justifican dentro de las competencias y atribuciones que tienen las comisiones en general para el procesamiento de proyectos de ordenanzas, previstas particularmente en los arts. I.1.16 y I.1.48 del Código Municipal y art. 13 de la resolución C-074. No obstante lo anterior, se ha de considerar la previsión general del art. 67 del Código Orgánico Administrativo, que establece que, el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

47. *Cuarto.* El COOTAD en el art. 169 determina: «[l]a concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. Para el efecto se requerirá un informe que contenga lo siguiente: a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero; b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas; y, c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros. La previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de compensación no será menor a la respectiva disminución del ingreso en los ejercicios financieros para los cuales se establecerán metas fiscales. Las medidas de compensación consistirán en la creación o aumento de tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas, y serán aprobadas en

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

la misma ordenanza que establezca la concesión o ampliación de incentivos o beneficios tributarios».

48. En razón de la norma *in comento*, los órganos competentes del GAD DMQ, en relación con la concesión o ampliación de beneficios de orden tributario, emitirán informes técnicos que contengan: (i) la previsión de su impacto presupuestario y financiero; (ii) la metodología de cálculo y premisas adoptadas; y, (iii) las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros.

49. En adición, determina específicamente que la previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de compensación no puede ser menor a la respectiva disminución del ingreso en los ejercicios financieros para los cuales se establecerán metas fiscales y, que las medidas de compensación consistirán en la creación o aumento de tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas. A tal efecto, de conformidad con la norma *in comento*, las medidas de compensación deberían aprobarse en la misma ordenanza que establezca la concesión o ampliación de incentivos o beneficios tributarios.

4.1.3. Consideraciones generales sobre la especie tributaria «tasa»

50. A manera ilustrativa, en este apartado se efectúa una descripción general del tributo «tasa», para el mejor conocimiento de la Comisión y el Concejo Metropolitano.

51. La tasa es una especie del género tributo, que constituye, en general, una prestación económica que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley u otro acto de carácter normativo que le demanda el cumplimiento de sus fines. El tributo se ha clasificado, tradicionalmente, en (i) impuestos, (ii) tasas, y (iii) contribuciones especiales o de mejora[8].

52. El concepto de tributo y de sus especies (impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras), no tiene una definición legal, al menos, el Código Orgánico Tributario no establece una definición de los mismos. En ese sentido, conviene, en general, acudir a la dogmática especializada y, en lo que sea factible, a la jurisprudencia de los máximos órganos de justicia.

53. De esta manera, para Valdés Costa, la tasa «[...] es el tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a determinadas actividades del Estado, relacionadas directamente con el contribuyente».[9] Ferreiro Lapatza, sostiene que la tasa «[...] es un tributo cuyo hecho imponible consiste en una actuación de la Administración que se refiere, que afecta, directa e indirectamente al sujeto pasivo».[10]

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

54. La Corte Constitucional (la «Corte»), por su parte, en la Sentencia Nro. 003-09-SIN-CC, caso Nro. 0021-09-IA, sostuvo que la tasa «es un tributo vinculado cuyo hecho generador consiste en la realización de una actividad estatal» y señaló que «entre los elementos de la tasa, además de la competencia del órgano que las emite, se encuentra la prueba de la prestación».^[11]

55. En la misma línea, en otro pronunciamiento, la Corte sostuvo que: «[...] una tasa es por esencia una prestación obligatoria a favor del Estado, y cuyo origen está establecido en un acto normativo, es decir un tributo».^[12] Así, la Corte sostiene la naturaleza tributaria de la tasa, entendiéndola como la prestación pecuniaria debida a un ente público en virtud de un acto normativo, por la realización de una actividad del propio ente, generalmente un servicio, que afecta de modo particular al obligado.

56. Por otro lado, la Corte, en la Sentencia Nro. 003-09-SIN-CC, caso Nro. 0021-09-IA, analizó tres elementos esenciales de la tasa como parte del género tributo: (i) principio de legalidad y principio de reserva normativa, (ii) prueba de la prestación; y, (iii) afectación a fines estatales.

(a) Acerca de los principios de legalidad y reserva normativa considerados en relación con la tasa:

- Por el principio de legalidad se entiende que los tributos deben ser establecidos por los órganos legislativos correspondientes conforme determina la Constitución[13]. En efecto, es necesaria una ley u acto normativo de órgano competente que haya observado el procedimiento de trámite establecido. Tradicionalmente se ha identificado en este principio la exigencia de una auto-imposición o consentimiento del tributo a través de la representación de los contribuyentes “*no taxation without representation*”;[14]
- En ese sentido, de acuerdo con el núm. 5 del art. 264 de la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados municipales, pueden (i) crear, (ii) modificar, o (iii) suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras. De conformidad con el art. 266 ibídem, los gobiernos autónomos distritales, tienen las mismas competencias que los municipales; y,
- (iii) Por su parte, por el principio de reserva normativa se entiende que, entre otros, los elementos esenciales de los tributos deben ser establecidos en una ley, o en el caso de tasas y contribuciones especiales o de mejora de gobiernos autónomos descentralizados con la competencia para ello, en ordenanzas. Los elementos esenciales de los tributos han sido clasificados en términos cualitativos y cuantitativos. Los cualitativos son los que definen el campo de aplicación de cada tributo: (i) hecho generador, (ii) sujeto activo, y (iii) sujeto pasivo. Los cuantitativos,

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

determinan el importe de la carga tributaria para cada caso: (i) la base imponible, y (ii) la alícuota, de existir cuotas variables.

(b) Sobre la prueba de prestación, basándose en reflexiones de Héctor Villegas, indicó que dicho elemento guardará relación con una prueba que justifique la efectiva prestación del servicio; y,

(c) Respecto a la afectación a fines estatales, expresa que los tributos son prestaciones para cubrir el gasto público, por lo que constituyen recursos públicos cuya recaudación debe ingresar a las arcas del Estado.

57. En cuanto a las características de la tasa, tomando como referencia a Valdés Costa, la Corte, enlistó las siguientes: (i) divisibilidad, (ii) naturaleza jurídica; (iii) funcionamiento efectivo; (iv) ventaja; (v) voluntad; y, (vi) destino de la recaudación. Particularmente, respecto a cada, sostuvo:

- La divisibilidad se refiere a que los servicios deben ser divisibles, en el sentido de que son servicios que se prestan a una o varias personas determinadas;
- Respecto a la naturaleza jurídica insiste en el carácter tributario de la tasa, entendiéndose que su exigibilidad nace del poder de imperio del Estado y no de ningún elemento contractual. En efecto, se indica que las tasas son prestaciones por servicios y de ninguna manera contraprestaciones contractuales;
- Sobre el funcionamiento efectivo, utilizando como base al modelo de Código Tributario para América Latina, la tasa debe entenderse como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público. Así, el cobro corresponde a la concreta o potencial prestación de un servicio relativo al contribuyente;
- La ventaja se refiere a que los servicios financiados por las tasas no buscan proporcionar beneficios o ventajas al individuo que las paga, sino a la colectividad;
- Sobre la voluntad se recuerda que la base de la tasa es la potestad de imperio del Estado para la prestación del servicio; y,
- En relación al destino de la recaudación, se entiende que las tasas están ligadas al servicio cuyo financiamiento constituye el presupuesto de su obligación. En ese sentido, si el producto es destinado a la financiación del servicio estamos frente a una tasa; si el producto no tiene un destino especial, es decir si son independientes de una actividad relativa al contribuyente, con lo que la cuantía no tiene limitaciones estamos frente a un impuesto[15]. Adicionalmente se refiere en esta característica a la razonable equivalencia, que no se refiere a la limitación de la tasa al costo del servicio, sino a una limitación al destino de los fondos, esto es, la tasa no debe limitarse al costo del servicio, sino a sus necesidades financieras presentes y futuras.

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

58. En suma, la tasa se entiende en nuestro régimen como la prestación pecuniaria debida a un ente público en virtud de un acto normativo, por la realización de una actividad del propio ente, generalmente un servicio, que afecta, de algún modo, al obligado.

59. En general, el art. 492 del COOTAD determina que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos (general). Esta potestad tributaria les permite la creación, modificación o extinción de tasas, particularmente, en lo que es relevante, la modificación del porcentaje de una tasa ya prevista en el Código Municipal.

60. En particular, en relación con el Proyecto, se entiende que se basa en la potestad tributaria, en especial el art. 492 del COOTAD, que de acuerdo con la propuesta de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, se referiría únicamente a la concesión de un beneficio o incentivo tributario como la reducción (modificación) temporal del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, por las circunstancias de excepción devenidas del COVID-19.

4.1.4. En relación con el procedimiento parlamentario y la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación

61. *Primero.* De conformidad con el art. 322 del COOTAD, los proyectos de ordenanzas, deben referirse a una sola materia y contendrán, *grosso modo*: (i) la exposición de motivos, (ii) los considerandos que lo fundamentan y, (iii) la expresión clara de los artículos que se derogan, reforman o añaden con la nueva ordenanza. El efecto del incumplimiento de estos requisitos es que el proyecto no deba ser tramitado.

62. La Secretaría del Concejo, según sus atribuciones y competencias, se pronunció en relación con los aspectos formales del Proyecto. En efecto, determinó que la Comisión es competente para el procesamiento del Proyecto y, que cumple los requisitos formales del art. 322 del COOTAD y aquellos pertinentes de la resolución C-074.

63. La determinación de la comisión del Concejo Metropolitano competente para el procesamiento de un proyecto de ordenanza metropolitana, al igual que la verificación de los requisitos formales es, en principio, de quien efectúa la calificación del Proyecto (la Secretaría del Concejo), y, luego, del órgano emisor de la norma, en este caso del Concejo Metropolitano.

64. *Segundo.* El Código Municipal, en el art. I.1.1, establece que las comisiones del Concejo Metropolitano son órganos asesores del Cuerpo Edilicio conformados por concejales y concejales metropolitanos, cuya principal función consiste en emitir:

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

antecedentes, conclusiones, recomendaciones y dictámenes para resolución del Concejo Metropolitano sobre los temas puestos en su conocimiento.

65. El art. I.1.3 *ibídem*, determina que las comisiones del Concejo Metropolitano se fundamentan en los cuatro ejes estratégicos de la Administración Metropolitana:

- Eje económico: que busca impulsar una economía productiva, competitiva, diversificada y solidaria que proporcione bienestar a toda la población y genere empleo y trabajo;
- Eje social: que trata de promover una sociedad equitativa, solidaria e incluyente que respete la diversidad social y cultural, que construya una cultura de paz entre sus habitantes, con acceso a una mejor calidad de vida en educación, salud, seguridad, cultura, recreación y demás;
- Eje territorial: que busca desarrollar un territorio que consolide entornos favorables, regularizando la propiedad desde el punto de vista de la equidad social, identidad local y sostenibilidad ambiental, dotándolo de la infraestructura vial que mejore la circulación vehicular, y;
- Eje de gobernabilidad e institucionalidad: que trata de construir una cultura política ciudadana y un marco institucional que haga posible la gobernabilidad democrática y el cumplimiento de las normas de convivencia.

66. Según el art. I.1.4, la Comisión forma parte del eje de gobernabilidad e institucionalidad con las siguientes comisiones permanentes: (i) Comisión de Planificación Estratégica; (ii) Comisión de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; (iii) Comisión de Desarrollo Parroquial; y, (iv) Comisión de Codificación Legislativa.

67. En particular, el art. I.1.48 del Código Municipal, que establece atribuciones y responsabilidades específicas de las comisiones del Concejo Metropolitano, respecto a la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación establece lo siguiente (énfasis añadido): El art. I.1.48 del Código Municipal indica los deberes y atribuciones de cada una de las Comisiones del Concejo Metropolitano, concretamente, respecto a la Comisión, indica (énfasis añadido): «Art. I.1.48.- Ámbito de las comisiones.- Los deberes y atribuciones de las comisiones del Concejo Metropolitano son las determinadas en la normativa nacional y metropolitana vigente dentro de su ámbito de acción correspondiente, detallado a continuación: [...] Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación: Estudiar e informar al Concejo Metropolitano de Quito sobre el proyecto de presupuesto para cada ejercicio económico anual, así como de sus reformas y liquidación, dentro de los plazos previstos en la ley. Esta comisión a su vez conocerá y estudiará los proyectos normativos relacionados con la regulación y recaudación de impuestos, tasas y contribuciones; dará seguimiento e informará al Concejo sobre las finanzas del Municipio y de sus empresas; y sobre la contratación de empréstitos internos y externos»;

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

68. Con ese contexto, por el objeto del Proyecto, la Comisión es la que debería efectuar su procesamiento, como en efecto la ha realizado.

4.2. Observaciones específicas en relación con el Proyecto

69. En este apartado constan los comentarios específicos respecto al contenido de la exposición de motivos, considerandos y articulado del Proyecto.

70. *Primero.* Por el contenido del Proyecto, corresponde a los entes y órganos especializados en cada materia, informar al Concejo Metropolitano sobre los asuntos técnicos, en especial, aquellos relacionados con la oportunidad, mérito y conveniencia de al menos:

- Las condiciones previstas para el otorgamiento del incentivo o beneficio tributario propuesto;
- Los presupuestos materiales para el otorgamiento del incentivo o beneficio tributario propuesto;
- El porcentaje de reducción del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas y la configuración técnica de la medida específica de compensación por haberse planteado como un incentivo o beneficio tributario; y,
- La afectación proyectada en el presupuesto del GAD DMQ por la reducción propuesta y el cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 169 del COOTAD.

71. *Segundo.* Como se anticipó, de conformidad con el art. 322 del COOTAD, los proyectos de ordenanzas, deben referirse a una sola materia y contendrán (i) la exposición de motivos, (ii) el articulado que se proponga y, (iii) la expresión clara de las normas que se derogan o reforman con la nueva ordenanza (cuerpo normativo). El efecto del incumplimiento de estos requisitos, es que el proyecto no deba ser tramitado.

72. El Proyecto, de acuerdo a lo indicado por la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, buscaría referirse únicamente a la reducción temporal del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas como la concesión de incentivo o beneficio tributario.

73. En ese sentido, como se anticipo, las modificaciones, como exclusiones de partes específicas de los proyecto, *i.e.* capítulos, se justifican dentro de las competencias y atribuciones que tienen las comisiones en general para el procesamiento de proyectos de

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

ordenanzas, previstas particularmente en los arts. I.1.16 y I.1.48 del C Código Municipal y art. 13 de la resolución C-074. No obstante lo anterior, se ha de considerar la previsión general del art. 67 del Código Orgánico Administrativo, que establece que, el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

74. Con ese contexto, en calidad de asesoría jurídica y con respeto a la regla de iniciativa legislativa prevista a favor de las autoridades de elección popular en la letra b) del art. 88 del COOTAD y en la letra d) del art. 90 *ibidem*, en relación con el texto que presente la Secretaría de Desarrollo Productivo, se recomienda a la Comisión y al Concejo Metropolitano efectuar:

- Las adecuaciones necesarias en la exposición de motivos y considerandos para que se refieran únicamente a la concesión del incentivo o beneficio tributario temporal de reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas. Estas adecuaciones deberían considerar, al menos, referirse a las disposiciones normativas que habilitan efectuar la reducción propuesta;
- Las adecuaciones necesarias en el articulado del Proyecto para su objeto, alcance y regulaciones específicas se refieran específicamente a la concesión del incentivo o beneficio tributario temporal de reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas;
- Mención de la medida de compensación que se adoptaría de acuerdo con el art. 169 del COOTAD. A tal efecto, deberían considerarse los informes técnicos que haya emitido o pudieren emitir en relación los entes y órganos administrativos competentes; y,
- La configuración tributaria específica de la compensación de la concesión del incentivo o beneficio tributario temporal de reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa de turismo para el otorgamiento de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas, debe analizarse particularmente por el órgano a cargo de la gestión tributaria en el GAD DMQ, esto es, por la Dirección Metropolitana Tributaria, de acuerdo con el art. IV.1.185 del Código Municipal, en especial, su temporalidad.

5. Conclusiones y recomendaciones

75. Con base en los fundamentos expuestos, la Procuraduría Metropolitana, respecto al Requerimiento, concluye y, según el caso, recomienda lo siguiente::

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

(a) El órgano legislativo del GAD DMQ es competente para conocer el Proyecto de acuerdo con la propuesta de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, según las consideraciones efectuadas en este informe;

(b) La aprobación del Proyecto, por ser una propuesta de ordenanza metropolitana, seguirá el procedimiento establecido en el art. 322 del COOTAD y, adicionalmente, en lo que le sea aplicable, el procedimiento establecido en la Resolución C-074, de 8 de marzo de 2016. En adición, ha de considerar el cumplimiento de los requisitos específicos para el otorgamiento de incentivos o beneficios tributarios por la manera en que ha sido propuesto;

(c) En razón del art. 169 del COOTAD, los órganos competentes del GAD DMQ, en relación con la concesión o ampliación de beneficios de orden tributario, emitirán informes técnicos que contengan: (i) la previsión de su impacto presupuestario y financiero; (ii) la metodología de cálculo y premisas adoptadas; y, (iii) las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros;

(d) La Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, según el art. I.1.48 del Código Municipal, es la que debería efectuar el procesamiento del Proyecto, como en efecto lo ha efectuado;

(e) Se recomienda considerar lo indicado en el apartado 4.1 y las recomendaciones particulares efectuadas en el apartado 4.2 de este Informe; y,

(f) Se recomienda al Concejo Metropolitano que requiera a los órganos y dependencias del GAD DMQ, según su competencia material, los informes técnicos correspondientes que justifiquen y motiven la implementación, aplicación y control, según el caso, de las reformas propuestas en el Proyecto, en el evento de que fuesen aprobadas por el Concejo Metropolitano.

76. El presente Informe no se refiere al contenido y los aspectos de carácter técnico que, en razón de su competencia material, corresponden, de forma exclusiva, a la responsabilidad de los órganos técnicos correspondientes del GAD DMQ; tampoco se refiere a las determinaciones o decisiones, cuya evaluación de mérito, oportunidad y conveniencia, corresponden a otros órganos y dependencias de la Municipalidad.

[1] En lo esencial, el COOTAD, el Código Municipal y, la resolución C-074

[2] COOTAD, art. 320.- Quórum.- Los consejos regionales y provinciales, los concejos metropolitanos y municipales o las juntas parroquiales rurales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en este Código.

[3] César Gamba Valega, *Los principios constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*, en Derecho Tributario, coordinado por Daniel Yacolca Estares, Grijley, Lima, Grijley, p. 35.

[4] César Montaña Galarza, “La obligación de contribuir y los principios de la tributación en las constituciones de los Estados miembros de la Comunidad Andina”, en *Tópicos Fiscales Contemporáneos*, coordinado por Daniel Yacolca Estares, México, Universidad de Guadalajara, 2004, p. 218.

[5] Fernando Pérez Royo, *Derecho financiero y tributario. Parte General*, Madrid, Civitas, 1993, p. 41.

[6] César Montaña Galarza, “La obligación de contribuir y los principios de la tributación en las constituciones de los Estados miembros de la Comunidad Andina”, en *Tópicos Fiscales Contemporáneos*, coordinado por Daniel Yacolca Estares, México, Universidad de Guadalajara, 2004, p. 217, 218.

[7] El art. 568 del COOTAD, abundando en el asunto, establece específicamente que la regulación de tasas se efectúa a través de ordenanzas.

[8] Código Orgánico Tributario. «Art. 1.- Ambito de aplicación.- [...] Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora».

[9] R. Valdés Costa, Curso de Derecho Tributario, Buenos Aires/Santa Fe de Bogotá, Madrid, Depalma/Temis/Marcial Pons, 1996, p. 143.

[10] José Juan Ferreiro Lapatza, Curso de Derecho Financiero Español, Madrid, Marcial Pons, 1994, p.290.

[11] En este sentido, el art. 566 del COOTAD, dispone (énfasis añadido): «Art. 566.- Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza».

[12] Corte Constitucional [Ecuador], Sentencia No. 016-15-SIN-CC, de 13 de mayo de 2015.

[13] César Montaña Galarza, “La obligación de contribuir y los principios de la

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-3274-O

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2020

tributación en las constituciones de los Estados miembros de la Comunidad Andina”, en *Tópicos Fiscales Contemporáneos*, coordinado por Daniel Yacolca Estares, México, Universidad de Guadalajara, 2004, p. 218.

[14] Fernando Pérez Royo, *Derecho financiero y tributario. Parte General*, Madrid, Civitas, 1993, p. 41

[15] Corte Constitucional [Ecuador], Sentencia Nro. 003-09-SIN-CC, caso Nro. 0021-09-IA

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Fernando Andre Rojas Yerovi
SUBPROCURADOR METROPOLITANO

Copia:

Señor Abogado
Eduardo Hussein Del Pozo Fierro
Concejal Metropolitano